

Expediente: 267/19

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ ISAS MIGUEL ALBERTO Y OTRO S/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 08/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213273540 - ISAS, MIGUEL ALBERTO-DEMANDADO/A

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - ESCUDOS SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 267/19



H102214829729

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ ISAS MIGUEL ALBERTO Y OTRO s/ REPETICION DE PAGO" - Expte. N° 267/19, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso

Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el juicio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado del demandado en autos Sr. Isas Miguel Alberto, contra la sentencia dictada por esta Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 15/11/2023 que resolvió receptar el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora y revocar la sentencia de fecha 08/05/2023, pronunciándose en sustitutiva, por el rechazo el planteo de caducidad de instancia formulado por el demandado..

II. Examen de admisibilidad

Verificada su presentación tempestiva y el depósito establecido en el art. 809 CPCCT, conforme surge de la boleta agregada digitalmente, el Tribunal pondera que el recurso de casación resulta inadmisibile en la cuestión (sentencia que no hace lugar a la caducidad de instancia) tratada por la resolución que se impugna, pues no se cumple con el recaudo exigido por el art. 805 inciso 1° CPCC.

En efecto, en el caso, no se satisfacen las exigencias de la mentada norma, toda vez que la sentencia impugnada no es definitiva ni interlocutoria equiparable a tal, pues no concluye el pleito ni hace imposible su continuación.

En el marco del examen de admisibilidad, corresponde recordar que el remedio excepcional de la casación está reservado para los supuestos en que el pronunciamiento atacado es definitivo y, en las cuestiones incidentales, sólo en la medida que terminen el pleito o hagan imposible su

continuación (artículo 805 inc. 1° del CPCCT). Desde esa perspectiva, se observa que la sentencia atacada aquí no es definitiva, no termina el pleito ni hace imposible su continuación, dado que se hace lugar a un recurso de apelación deducido en contra de la decisión del Inferior y se pronuncia por el rechazo la caducidad de instancia planteada en autos, por lo que el presente proceso judicial deberá continuar desarrollándose hasta su culminación.

Al respecto, corresponde destacar que es reiterada doctrina de la Corte acerca de que las sentencias que resuelven desestimar la caducidad de la instancia -como lo es la ahora recurrida- no son definitivas ni equiparables a tales (cfr. CSJT: sentencias N° 205, del 28/3/2001; N° 410, del 04/6/2004; N° 8, del 05/3/2007; Ortiz Walter Daniel y otro vs. Las Pirguas SRL y otro s/ cobro de pesos N°: 315 de Fecha 22/03/2018, entre muchas otras). En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 232:611; 233:46; 260:18; 260:34; 261:28; 262:158; 285:177; 286:86; 289:193; 307:1608). El hecho de que ante el rechazo del planteo de caducidad del juicio deba continuar su trámite, es lo que le resta carácter definitivo a la resolución recurrida, en tanto no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión o pretensión ni posee la virtualidad de finiquitar el pleito o hacer imposible su continuación.

De ello, podemos concluir que no se cumple en este caso con el recaudo de definitividad exigido en el art. 805 inc. 1° CPCC. ya que el objeto del presente recurso no es una sentencia definitiva, ni ninguna otra que ponga fin al pleito o imposibilite su continuación. Todo ello amerita el rechazo a la concesión del recurso intentado a efectos de su tratamiento por el Alto Tribunal Provincial, siguiendo el temperamento expuesto en sentencia n° 887 del 25/07/2022.

A ello cabe agregar que es insuficiente la mera invocación de lesión a garantías constitucionales para que se admita la configuración de este supuesto de excepción. Nuestro más alto Tribunal local ha dicho que “el supuesto de gravedad institucional tampoco resulta eficaz para revertir el decisorio cuestionado. La mera invocación de lesión a garantías constitucionales no justifica per se la admisibilidad del recurso, si no se logran demostrar los hechos en los cuales se funda (cfr. CSJTuc., sentencia N° 15, Cisneros Carlos Aníbal y otros s/Calumnias e Injurias del 09/02/2001; sentencia N° 128 del 13/3/2002: Magi, Francisco José s/ Su denuncia; sentencia N° 455 del 12/6/1997: Solohaga, Luis C. vs. Alpagatas S.A.I.C. S/ Daños y perjuicios, entre otras).

Así, la ausencia de definitividad del pronunciamiento, como del excepcional supuesto de gravedad institucional y la insuficiencia de los argumentos en que pretende sustentarse, determinan la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por los demandados, con costas a los vencidos (arts. 61 primera parte y 62 procesal).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado del demandado en autos Sr. Isas Miguel Alberto, contra la sentencia dictada por esta Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 15/11/2023.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.